

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

260

Exp. 207/14.

Oficio PROEPA 1515/

1353

/2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en el kilómetro 46.5 cuarenta y seis punto cinco de la carretera Guadalajara-Juchipila, coordenadas UTM 13Q 0681286 y 2306412, en el municipio de Ixtlahuacan del Río, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación; se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0060-N/PI-0170/2014 de 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en el kilómetro 46.5 cuarenta y seis punto cinco de la carretera Guadalajara - Juchipila, coordenadas UTM 13Q 0681286 y 2306412, en el municipio de Ixtlahuacan del Río, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas preventivas contenidas en el dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0170-/14 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Marco Antonio González Mora**, quien se ostentó como su administrador general único, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada de la escritura pública número 390 trescientos noventa de 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario

261

público número 107 ciento siete del municipio de Guadalajara Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 04 cuatro de marzo, 05 cinco de agosto y 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que considere a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones I y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2 y 144, fracción X, 185, del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11,



Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Calle de la Libertad 1000  
44100 Guadalajara Jalisco

262

fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/170-/14 de 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Medidas preventivas que se incumplieron en relación al dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 18, 19, 23, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 60	"... Al momento de la presente visita de inspección el C. Marco Antonio González Mora, quien atiende la misma menciona que toda la documentación referente a la estación de servicio, se encuentra en manos del gestor ambiental y que en el lugar de proyecto no hay documentos; por tal motivo no acredita el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas..." (Sic).

Como se puede apreciar, la ejecución del proyecto de establecimiento de una estación de servicio, a desarrollarse en el kilómetro 46.5 cuarenta y seis punto cinco de la carretera Guadalajara-Juchipila, coordenadas UTM 13Q 0681286 y 2306412, en el municipio de Ixtlahuacan del Río, Jalisco, cuyo responsable es Jal Norte, S. A. de C. V., estaba constreñido al cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de las identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta, por tanto el presunto infractor al parecer no realizó tales actividades en cumplimiento a las disposiciones derivadas de los instrumentos legales al caso concreto.

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación, las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

264

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

**Artículo 5.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado; y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

**Artículo 20.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

**Artículo 23.-** En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente. En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

**Artículo 66.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Del Reglamento Estatal de Zonificación: - - - - -

**Artículo 17.** Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las

265

frangas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) **Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

**Artículo 144.** Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

**Artículo 145.** Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

[...]

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Marco Antonio González Mora**, quien se ostentó como su administrador general único, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada de la escritura pública número 390 trescientos noventa de 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 107 ciento siete del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 04 cuatro de marzo, 05 cinco de agosto y 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo acorde a cada una de las medias preventivas relativas al dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación de referencia: - - - - -

Condicionante	Descripción de la prueba ofertada
1	No exhibió prueba alguna.
2	No exhibió prueba alguna.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

266



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

3	No exhibió prueba alguna.
4	No exhibió prueba alguna.
5	No exhibió prueba alguna.
6	No exhibió prueba alguna.
7	No exhibió prueba alguna.
8	No exhibió prueba alguna.
9	No exhibió prueba alguna.
11	No exhibió prueba alguna.
12	No exhibió prueba alguna.
18	No exhibió prueba alguna.
19	No exhibió prueba alguna.
23	a. 02 dos fotografías a color en las que se observan las características constructivas del proyecto.
27	b. Copia simple del acuse de recibido el 09 nueve de mayo del 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del dictamen favorable de riesgo a la población.
28	No exhibió prueba alguna.
30	c. Copia simple del acuse de recibido el 04 cuatro de marzo del 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del plan de contingencias.
32	d. 15 quince fotografías a color en las que se observan las instalaciones constructivas del proyecto.
33	No exhibió prueba alguna.
34	No exhibió prueba alguna.
35	No exhibió prueba alguna.
36	No exhibió prueba alguna.
37	No exhibió prueba alguna.
38	No exhibió prueba alguna.
39	No exhibió prueba alguna.
40	No exhibió prueba alguna.
42	No exhibió prueba alguna.
49	No exhibió prueba alguna.
50	No exhibió prueba alguna.
51	No exhibió prueba alguna.
52	No exhibió prueba alguna.
53	No exhibió prueba alguna.
54	e. 01 una fotografía a color en la que se observa un letrero con los datos del dictamen.
55	No exhibió prueba alguna.
56	f. Primero, segundo, tercero y cuarto informes trimestrales de las actividades realizadas en el proyecto, mismos que no tienen acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
60	No exhibió prueba alguna.

Derivado de lo anterior quien aquí resuelve considero que el incumplimiento a las medidas preventivas 23 veintitrés, 32 treinta y dos y 54 cincuenta y cuatro, si se configuran, toda vez que, si bien la presunta infractora exhibió las pruebas descritas en los incisos a), d) y e), después de su análisis se puede concluir, que también es cierto que con esas pruebas no demuestra que antes de la visita de inspección efectuada el 14 catorce de febrero del 2014 dos mil catorce, haya estado dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de dichas condicionantes, máxime si no se acredita que esas fotografías en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron realizadas y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que se realizaron, por ende, quien aquí resuelve me encuentro imposibilitado para conceder un valor probatorio a estos medios de prueba indiciarios.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por la presunta infractora y

267

descritos en los incisos a), d) y e), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar las porciones del hecho irregular que refieren estas medidas preventivas.-----

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio:-----

**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Ahora bien, en cuanto a las **medidas preventivas 27 veintisiete, 30 treinta y 56 cincuenta y seis**, después del análisis de las pruebas descritas en los incisos b) consistente en la copia simple del acuse de recibido el 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del dictamen favorable de riesgo a la población; c) compuesta de la copia simple del acuse de recibido el 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del plan de contingencias; y f) relativas al primero, segundo, tercero y cuarto informes trimestrales de las actividades realizadas en el proyecto, mismos que no tienen acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, tampoco son suficientes para desvirtuar estas porciones del hecho irregular, puesto que, las obligaciones derivadas de esas disposiciones se cumplieron de manera posterior a la visita de inspección llevada a cabo por esta autoridad el 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, máxime si dichas constancias debieron haber sido presentadas a la Secretaría dentro del término establecido en cada una de esas medidas preventivas, situación que desde luego no aconteció, por tanto, fue sorprendida por esta autoridad la presunta infractora incumpliendo esas disposiciones cuando se practicó la visita, pues incluso, los informes trimestrales carecen aun del sello de recibido por la Secretaría, por ende, no hay duda del incumplimiento que se le atribuye.-----

Relativo a las **medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 once, 12 dos, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 28 veintiocho, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 55 cincuenta y cinco y 60 sesenta**, también se configuran, ya que la presunta infractora únicamente se concretó a realizar argumentos que a su juicio fueron suficientes para "modificar" los lineamientos que le fueron establecidos en el dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, pues unilateralmente decidió no apegarse a los mismos y mucho menos consideró informar a la Secretaría que normó su proyecto de los cambios que realizó a efecto de que éstos fueran debidamente avalados, o bien haber solicitado la medicación de las condiciones en las cuales se le emitió, mismas que desde luego fueron aceptadas por la presunta infractora, pues no se tiene conocimiento de que hayan sido impugnadas o al menos que estuviera inconformes con ellas.-----

Argumento el anterior que desde luego encuentra sustento en la siguiente Tesis Aislada:-----

**LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES. CONDICIONES DE ELLAS INSERTAS Y ACEPTADAS POR EL TITULAR SU CUMPLIMIENTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO.** La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 553, página 586, Tercera Parte, Apéndice de 1917-1975, bajo el rubro "CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. LA LICENCIA CORRESPONDIENTE ES REQUISITO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL

268



Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Territorial

NECESARIO PARA EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, establece como exigencia ineludible para la procedencia del juicio de garantías respecto de actos que afecten los derechos de funcionamiento de giros reglamentados, el que se cuente con la licencia de funcionamiento correspondiente con plena validez, por ser este documento el que engendra tales derechos, y acredita el interés jurídico. No se acredita que la licencia de funcionamiento tenga plena validez si no se cumple con las condiciones que para tal efecto sean establecidas en el cuerpo de ese documento y aceptadas por beneficiario. Así, si la licencia de funcionamiento en cuestión señala: "Esta licencia será válida siempre que al ser requerida por las autoridades respectivas, se presente con la boleta del último pago de impuestos del giro autorizado y será cancelada cuando a juicio de este departamento sea necesario", y asimismo, en su texto se incluye: "c.c. a la Dirección de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. c.c. a la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos. c.c. a la Oficina de Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas. c.c. a la Oficina de Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, Hacienda", de lo anterior se concluye que la citada licencia está condicionada en su texto mismo a que sea presentada ante las autoridades que corresponda con las boletas del último pago de impuesto del giro autorizado, para que se le pueda tener como válida, adquiriendo meridianamente claridad esta circunstancia cuando se anotan diversas oficinas fiscales a las que debe notificarse del otorgamiento de la licencia y la consecuente generación de los impuestos relativos. En estas condiciones, si ante el Juez de amparo no se presenta la licencia acompañada de las boletas fiscales necesarias para tenerla como válida, debe concluirse que no se acredita el interés jurídico para intentar la acción constitucional; máxime que, como ya se dijo, la condición aludida se encuentra contenida en el texto mismo de la licencia, y fue aceptada por el particular, si no existe constancia en el expediente de que al momento de haber sido conocida se hubiere impugnado y declarado su nulidad por la autoridad competente.

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita respecto de esas medidas preventivas del hecho irregular detectado durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: -----

**CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA.** Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

Finalmente y tocante al incumplimiento de la medida preventiva 1 uno, considero que no se configura, toda vez que, si bien la presunta infractora no exhibió medio de convicción alguno susceptible de ser valorado, también los es que, los argumentos que plantea resultan lógicos, puesto que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco, el artículo 96, en su fracción II, estipula que: -----

Artículo 96. El programa municipal de desarrollo urbano tiene como objetivos:

[...]

II. Vincular los ordenamientos ecológicos y territoriales;

f

269

[...]

Luego entonces, es evidente que el dictamen de usos de suelo consideró los aspectos relacionados con las disposiciones del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, de allí que se estime que no hubo contravención a la medida preventiva que nos ocupa.-----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado la totalidad del hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente se debe como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

**1. Documentales públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-0060/N/PI-0170/2014 y acta DIRN/0170-/14, de 04 cuatro y 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio:-----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondera ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección al proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en el kilómetro 46.5 cuarenta y seis punto cinco de la carretera Guadalajara-Juchipila, coordenadas UTM 13Q 0681286 y 2306412, en el municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI ; 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II,



A

270

23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en que al momento de la visita no acreditó el no acreditó el cumplimiento a las medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dicho dictamen se corre el riesgo que el proyecto se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad o el proyecto en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

*Handwritten mark*

231

que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por la persona jurídica Jal Norte, S. A. de C. V.-----

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica Jal Norte, S. A. de C. V., fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de PROEPA 1314/0274/2014 de 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. - No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

*COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopolísticas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica cuya actividad la desarrolla en las instalaciones de su propiedad, además de acuerdo a la copia cotejada de la escritura pública número 390 trescientos noventa de 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 107 ciento siete del municipio de Guadalajara, Jalisco, Jal Norte, S. A. de C. V., tiene por objeto social principalmente la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por Pemex Refinación, así como lubricantes de la marca Pemex.-----

Además, allí se especificó que el capital social es la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual estará representado por 50 cincuenta acciones con valor nominal de \$1,000 (mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

Datos los anteriores, que en su conjunto son suficiente para determinar que Jal Norte, S. A. de C. V., tiene una buena solvencia económica.-----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA

272

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de todas y cada una de las medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ellas se detallan.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en el kilómetro 46.5 cuarenta y seis punto cinco de la carretera Guadalajara-Juchipila, coordenadas UTM 13Q 0681286 y 2306412, en el municipio de Ixtlahuacan del Río, Jalisco, de conformidad al artículo 39, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL

*[Handwritten mark]*



irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas en el acta de inspección se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta, derivadas del proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo territorial, a través del oficio SEMADES 942/8078/2012 del 13 de diciembre de 2012 dos mil doce, lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 28, fracción III, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, fracción V y 20 último y 66, del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-

Al respecto, después del análisis de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el suscrito advierto el **cumplimiento** de las medidas preventivas **23 veintitrés, 27 veintisiete, 30 treinta, 32 treinta y dos, 54 cincuenta y cuatro y 56 cincuenta y seis.**-----

En cuanto a la medida preventiva **1 uno se ordena dejarla sin efectos**, toda vez que, la infractora desvirtuó la omisión que se le atribuía a la misma.-----

Finalmente, relativo a las medidas preventivas **2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 28 veintiocho, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 55 cincuenta y cinco y 60 sesenta**, se determinan **incumplidas**, ya que en actuaciones no se observa documento alguno con el cual se acredite su observancia.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno

274



del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VI, 20, fracción II, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitres, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 30 treinta, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 60 sesenta del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.** sanción consistente en multa por la cantidad de \$46,515.00 (cuarenta y seis mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 700 setecientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

**Segundo.** Se requiere a la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de las medidas preventivas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 28 veintiocho, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 49 cuarenta y nueve, 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 55 cincuenta y cinco y 60 sesenta del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADES 942/8078/2012 de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, impuestas a través del acta de inspección DIRN/0170-/14 de 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce y acuerdo de emplazamiento PROEPA 1314/0274/2014 de 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, apercibida que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Jal Norte, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica denominada **Jal Norte, S. A. de C. V.**, por conducto de su administrador general único Marco

*[Handwritten mark]*

275

Antonio González Mora, en el domicilio ubicado en el kilómetro 46.5 cuarenta y seis punto cinco de la carretera Guadalajara-Juchipila, coordenadas UTM 13Q 0681286 y 2306412, en el municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 27, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

EMGR/MGAL/CCH



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial